



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2020-Q/TC
AREQUIPA
CLEOFE CUTI CCAPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Cleofe Cuti Ccapa contra la Resolución 49, de fecha 21 de febrero de 2020, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 01821-2015-0-0401-JR-CI-08, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Compañía Minera Antapaccay; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2020-Q/TC
AREQUIPA
CLEOFE CUTI CCAPA

4. A mayor abundamiento, mediante las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor de la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales de la libertad. Además, precisó que la resolución denegatoria de un RAC presentado en fase de ejecución de sentencia puede cuestionarse vía recurso de queja.
5. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que tras la emisión de la sentencia estimatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada, se encontraba en etapa de ejecución y ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 48, de fecha 30 de enero de 2020, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia o grado, confirmó la Resolución 41, de fecha 24 de julio de 2019, a través de la cual la primera instancia declaró concluida la etapa de ejecución de sentencia y, como consecuencia, dispuso el archivo definitivo del expediente. Del acápite “Antecedentes” de la referida resolución se aprecia que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de la primera instancia de declarar concluido el proceso alegando lo siguiente:
 - El Juez a quo no ha considerado que la demandada, Compañía Minera Antapaccay S.A., no cumplió con el mandato contenido en la sentencia, pues la constancia que la emitió, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, numeral 3, señala que la demandante se encontraba sujeta desde su reincorporación judicial, a relación bajo la modalidad de contrato indeterminado.
 - [...] Entendiendo que desde que inicia el vínculo laboral con la demandada, ya se encontraba bajo modalidad de trabajadora a plazo indeterminado y no a partir de la reincorporación judicial afectando el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. (sic).
 - b. Contra Resolución 48, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Sin embargo, mediante Resolución 49, de fecha 21 de febrero de 2020, la Sala superior declaró improcedente dicho recurso considerando que solamente procede dicha impugnación contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2020-Q/TC
AREQUIPA
CLEOFE CUTI CCAPA

- c. Contra la mencionada resolución la recurrente interpuso recurso de queja.
6. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, dado que ha sido promovida contra el auto de segunda instancia o grado que, en ejecución de sentencia, declaró concluido el proceso y ordenó el archivo definitivo del expediente, desestimando el recurso de apelación de la recurrente sobre el correcto cumplimiento de la sentencia estimatoria en un proceso de amparo. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ